

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el anterior escrito y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022, la Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Melba Obregón Oliveros vs. Fondo Nacional del Ahorro y Otros. Rad. 2020-00302-00.

AUTO No. 1795

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Dentro presente proceso la parte actora interponer recurso de reposición contra el auto No. 1598 del 9 de junio de 2022 notificado por estado del 14 de junio siguiente, mediante el cual se inadmitió la reforma de la demanda, por falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a las pretensiones que fueron objeto de reforma.

Como fundamento del recurso señala el litigante que jurisprudencialmente se ha establecido que la reclamación administrativa prevista en el artículo 6 del CPTSS constituye un factor de competencia y un presupuesto procesal, que radica en la posibilidad con que cuenta la administración para no ser convocada en un juicio sin que haya tenido la opción de revisar las actuaciones surtidas y por las cuales se ha visto inmersa en un conflicto con la parte actora antes de que sean de conocimiento de la justicia, que a su vez la Corte Constitucional ha dicho que el fundamento de la reclamación administrativa reposa en dos pilares, el primero, que el interesado formule su pretensión ante la administración, con el fin de que esta tenga la oportunidad de decidir frente a determinado derecho y como una ventaja para el interesado de obtener una respuesta rápida y oportuna, concluyendo entonces que **basta el simple reclamo hecho a la entidad sobre lo pretendido**, lo que la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa prevista en el CCA .

Precisa que al ser la reclamación “**un SIMPLE RECLAMO ESCRITO**, del servidor público no se puede imponer requisitos más restrictivos y cercenadores, con los que se pueden ver perjudicados los derechos laborales, sobreponiendo así el derecho procesal o formal sobre el sustancial”

Indica que se debe de tener en cuenta que en el presente asunto se reclama un CONTRATO REALIDAD y los derechos del actor emanan del mismo, habiéndose agotado reclamación administrativa antes de la presentación de la demanda por dicho derecho, que el agotamiento de reclamación para la reforma de la demanda presupone imponer mas requisitos restrictivos de los que impone la norma, cercena los derechos al debido acceso a la administración de justicia por cuanto la finalidad de la reforma de la demanda es adicionar o corregir los yerros de la demanda inicial vislumbrados luego de contestada la demanda por parte de los demandados y sobreponer el derecho procesal al sustancial.

Por lo anterior solicita se revoque el auto atacado y se admita la reforma del libelo.

Esta Juzgadora está completamente de acuerdo con el apoderado de la parte actora, en que la reclamación administrativa a que hace referencia el artículo 6 del CPTSS consiste en **la simple presentación de un escrito** a la administración donde se pide el reconocimiento del derecho pretendido y se agota cuando se haya decidido o transcurrido un mes de su presentación, siendo justamente la ausencia de este “simple escrito” a la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO el motivo por el cual se

inadmite la reforma de demanda, máxime que con la misma se pretende la aplicación de normas especiales que rigen el sector de trabajadores oficiales y la función pública, independientemente de que es esté o no en controversia la existencia del contrato de trabajo.

Entonces, como no se encuentran mayores argumentos para modificar el auto recurrido, el Juzgado

DISPONE

NO REPONER el auto 1598 del 9 de junio de 2021 por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf683db0db9a0adc636518e29dcfcefd028d5f2c79d34b594493847d8af8de**

Documento generado en 28/06/2022 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>